Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 2020/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO DE ADMINISTRATIVO: II-1629/2025
SALA DE ORIGEN: SEGUNDA
[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistos los autos en las constancias digitalizadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en contra del auto de uno de junio de dos mil veintiséis, dictado en el juicio administrativo II-1629/2025, tramitado ante la segunda sala unitaria de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado a través del Sistema del Juicio en Línea de este Tribunal, el nueve de junio de dos mil veintiséis, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de uno de junio de dos mil veintiséis, dictado por la segunda sala unitaria de este Tribunal, en el expediente II-1629/2025.

2. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiséis, el Magistrado Presidente de la segunda sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dio trámite al recurso de reclamación planteado en contra del acuerdo recurrido; por lo que mediante oficio 361/2026 de seis de octubre de dos mil veintiséis, remitió a la Sala Superior las constancias en copias certificadas.

3. Por acuerdo tomado en la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 2020/2026, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los

términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Recibidas las actuaciones originales que se adjuntaron al oficio 7334/2026, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 25 fracciones II y VII, y 26 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Refiere la parte actora que el auto recurrido viola los principios de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia al haber declarado cumplida la sentencia sin antes dar vista a la actora con las constancias exhibidas por la autoridad demandada, ya que declaro indebidamente el cumplimiento, dado que el acatamiento de la sentencia no provino de la autoridad, si no del pago realizado por la recurrente.

Esta Juzgadora estima que es infundado el agravio expuesto por la parte reclamante, conforme a lo siguiente**.**

Para tal efecto, deberá precisarse que la segunda sala unitaria, en actuación de uno de junio de dos mil veintiséis, estableció:

> (…)
> Vistas las presentes actuaciones, las cuales merecen pleno valor de conformidad con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para corroborar el efectivo cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por esta Segunda Sala Unitaria, se realizó la

consulta de la página electrónica en el sitio web oficial: https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/serviciosVehiculares/adeudos relativa al adeudo vehicular con placas [No.3]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55], materia de este juicio, y se aprecia la inexistencia de las Cédulas de Notificación de Infracciones números 387985665, 398752993, 401495889, 412735191, 435297775, 450604092, 451175322, 429554375, 392229819, 399202529, 404456941, 434762157, 447458745, 450891920, 453711943, 393557911, 399296471, 406175366, 442387319, 450223554, 450896700, 456244587, 398126936, 399296418, 410537173, 443177665, 450511300, 450935594, 457282644, 398140010, 400807503, 411660734, 443402133, 450515633, 450947867 y 429554375, que fueron declaradas nulas en el presente sumario, lo que se desprende de la siguiente captura de pantalla, como hecho notorio, de conformidad en lo establecido en los artículos 283 y 292 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, al ser información que consta en un medio electrónico de la página oficial de dicha entidad, como se desprende a continuación:

(…)

En consecuencia, de lo anterior, y tomando en consideración la **inexistencia** de las Cédulas de Notificación de Infracciones números 387985665, 398752993, 401495889, 412735191, 435297775, 450604092, 451175322, 429554375, 392229819, 399202529, 404456941, 434762157, 447458745, 450891920, 453711943, 393557911, 399296471, 406175366, 442387319, 450223554, 450896700, 456244587, 398126936, 399296418, 410537173, 443177665, 450511300, 450935594, 457282644, 398140010, 400807503, 411660734, 443402133, 450515633, 450947867 y 429554375, que fueron declaradas nulas en el presente, se tiene por cumplimentado el fallo pronunciado en autos, ello en los términos de lo dispuesto en el numeral 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Atento a lo anterior y de conformidad a lo establecido por el numeral 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Unitaria declara que la sentencia definitiva dictada en los presentes autos ha quedado cabalmente **cumplida** por parte de las Autoridades demandadas, en razón de ello, se ordena archivar el presente juicio como asunto concluido.

Se tiene por recibido el oficio SET-700-02-00-00-2026-17877, suscrito por Berenice López Rosales, en su calidad de directora de amparos y procesos del Servicio Estatal Tributario de Jalisco, presentado electrónicamente ante esta Sala Unitaria el día 29 veintinueve de mayo del año 2026 dos mil veintiséis, mediante el cual señala que dio cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, efectuó la cancelación de los actos administrativos que

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> fueron materia de resolución en el presente juicio, en este sentido dígasele que se esté a lo ordenado presente proveído de conformidad a lo previsto en el numeral 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. (…)

Advirtiéndose de lo anterior, que la segunda sala unitaria de este Tribunal, determinó tener por cumplida la sentencia de trece de junio de dos mil veiticinco, toda vez que, como se desprende de la consulta realizada ya no se encuentran los folios activos.

De la revisión que se realiza a las constancias que fueron remitidas por la sala unitaria para la resolución del recurso de reclamación que se analiza, al igual que del módulo de consulta de expedientes que para tal efecto tiene implementado este Tribunal, las cuales tiene pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco[1], de aplicación supletoria a la materia, se confirma que es **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

Sin que pase desapercibido que mediante oficio SET-700-02-00-00-2026-17877 la directora de amparos y procesos del Servicio Estatal Tributario, informa que la parte actora realizo el pago de los actos impugnados, **se deja a salvo su derecho para que el actor realice las gestiones tendientes a la devolución del pago**, al no lograr la recurrente demostrar la ilegalidad del proveído de uno de junio de dos mil veintiséis, esta Sala Superior concluye que procede y **confirma** su legalidad.

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.)[2], del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dispone:

> **ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.** A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo

[1] **Artículo 402.** Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.
[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI,* enero de 2013, Tomo 3, página 1695.

> contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I. Es **infundado** el agravio hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de uno de junio de dos mil veintiséis, pronunciado dentro del Juicio Administrativo II-1629/2025, tramitado ante la segunda sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Se **confirma** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos que se contienen en el último Considerando de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así lo resolvieron y firman por mayoría los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho** como Presidente, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como ponente, y la Secretaria Proyectista Laura Soto Ciciliano, en suplencia de la Magistrada **Fany Lorena Jiménez Aguirre** (quien formula voto particular razonado), de conformidad con lo resuelto en la Primera Sesión Ordinaria de Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Laura Soto Ciciliano
Secretaria Proyectista

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGD/bcrg

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo **80**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo voto particular en contra del proyecto presentado, pues con todo respeto, contrario a lo ahí propuesto, considero que asiste la razón a la recurrente, por cuanto a que la sentencia no ha sido cumplida por las autoridades que para tal efecto fueron requeridas.

En efecto, la Sala Unitaria declaró la nulidad de diversas cédulas de notificación de infracción impuestas al vehículo propiedad del actor y ha requerido hasta por 6 ocasiones a las autoridades por el cumplimiento sin que las mismas lo hubieran hecho, contraviniendo el artículo 85 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Entonces, el cumplimiento de la sentencia no puede quedar al arbitrio de ninguna autoridad obligada a ello, pues se tiene el imperativo de velar por el mismo, es que, de conformidad al numeral 85, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debe entrarse al estudio del cumplimiento de la resolución, sirviendo también de sustento para ello, la jurisprudencia 20079181, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice "PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO".

Sin embargo, aun en el caso de que no fuera procedente ordenar la devolución del pago de lo indebido por no haber sido materia de la sentencia definitiva, lo cierto es que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia, que es precisamente dejar sin efectos las resoluciones administrativas impugnadas para que entonces la actora esté en condiciones de solicitar ante la autoridad administrativa, la devolución del pago de lo indebido, por lo que es procedente revocar el acuerdo recurrido y continuar con el cumplimiento de la sentencia, pues la autoridad ha sido omisa en realizarlo.

LAURA SOTO CICILIANO
SECRETARIO PROYECTISTA EN SUPLENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.